

cero anterior y que tengan su domicilio fiscal en el ámbito territorial de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la cual se hayan encuadradas dichas unidades.

Quinto. *Reglas especiales de competencia funcional y territorial para las Unidades de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid y Barcelona.*—A las Unidades que se crean en las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid y Barcelona no les será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del número tercero de la presente Resolución, circunscribiéndose las funciones a desarrollar por las mismas exclusivamente a los obligados tributarios a que se refiere la letra a) del citado número tercero que tengan su domicilio fiscal en los respectivos ámbitos territoriales de las citadas Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sexto. *Asunción de competencias en las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde no se crea la Unidad de Grandes Empresas y Exportadores.*—En aquellas Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria donde no se crean las Unidades previstas en la presente Resolución, las competencias descritas en los números tercero y cuarto de la misma, serán asumidas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la respectiva Delegación, en cuya demarcación territorial tengan su domicilio fiscal los obligados tributarios.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los expedientes, procedimientos o actuaciones relativos a las competencias establecidas en los números tercero y quinto de esta Resolución que se refieran a obligados tributarios que entren dentro del ámbito de competencia de las Unidades de Grandes Empresas y Exportadores que se crean y cuyo domicilio fiscal se halle dentro de su ámbito territorial de actuación, que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en funcionamiento de las mismas, serán objeto de tramitación y conclusión por las unidades que las hubiesen iniciado. Lo anterior también será de aplicación a lo dispuesto en el número sexto de la presente Resolución.

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1992.—El Presidente, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

#### ANEXO

#### Clasificación de las Unidades de Grandes Empresas y Exportadores

Grupo Especial. Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Barcelona y Madrid.

Grupo 1. Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Valencia.

Grupo 2. Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Sevilla y Alicante.

Grupo 3. Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Córdoba, Málaga, Zaragoza, Oviedo, Baleares, Cantabria, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Gerona, Lérida, Tarragona, La Coruña, Vigo, Murcia y Castellón.

**28937** RESOLUCION de 28 de diciembre de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	99,10
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	95,70
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	96,80

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	78,80
Gasóleo B .....	48,50

3. Gasóleo C.

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	43,50
b) En estación de servicio o aparato surtidor .....	46,40

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de diciembre de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima».—P. S., el Subdelegado del Gobierno, Juan José Sánchez Diezma.